

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (y. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
 («Gaceta» núm. 282 de 8 Obre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

Señor: Aplicase la Ciencia con creciente afán, en todos los países, al desarrollo y al progreso de las fuentes naturales de riqueza en cada uno de ellos. Y sin perjuicio de que la enseñanza pública atienda preferentemente á la formación y educación de los ciudadanos, cuidan los Estados modernos de no olvidar tampoco aquellos otros elementos, menos ideales acaso, pero no menos positivos y eficaces para la prosperidad del pueblo; que se relacionan de un modo íntimo y directo con la vida rural y campesina, con la multiplicación de las especies animales con la inspección de las substancias, con toda una serie de conocimientos técnico-económicos, que en los últimos años, sobre todo, han determinado la conquista de mundos desconocidos para la Ciencia y la creación de industrias portentosas, en las que aparecen hermanados, auxiliándose y completándose, la investigación del sabio; la iniciativa del hombre de negocios, el esfuerzo del trabajador en la ciudad y en la aldea.
 Por lo que se refiere sigularmente al cuidado y fomento de la ganadería, tiene España tradiciones añejas y gloriosas, que es fácil recoger en toda la historia patria, principalmente en los siglos XVI, XVII y XVIII.
 Para conservarla y estimularla desde tiempos remotos existió una profesión, al principio empírica, y luego, cada vez más y más científica, que se fué denominando sucesi-

vamente Hippiatria, Mulomedicina, Mariscalcía, Albeiteria, y, finalmente, Veterinaria, con que hoy la señalamos, constituyendo ya un verdadero Cuerpo de doctrina científico-profesional.
 Acaso fué en España donde primeramente se constituyó con tal carácter. Desde la creación del Protoalbeiterato, durante el Reinado de los Reyes Católicos, produjo nuestra patria hombres notables, que publicaron sus en todo el mundo famosos libros de albeiteria. Cuando Claudio Bourgelat fundó en Lyon, en 1761, la primera Escuela especial de Veterinaria, el ambiente social de España hallábase perfectamente predispuesto para recibir y practicar aquel ejemplo. Creóse la Escuela de Madrid poco después que la de Londres y bastante antes que las de Berna, Lisboa y Bruselas. Y acaso con la prodigalidad de Centros, que es la primera deplorable condición de la enseñanza española fundáronse más tarde, sucesivamente, las de Zaragoza, Córdoba, León y Santiago, sometidas á regímenes de estudios cuyas últimas modificaciones llevan las fechas, ya bien lejanas, de 1827, de 1847, de 1854, de 1871, fecha del plan que todavía hoy rige en la materia.
 Pero desde aquella época, y especialmente desde que comenzara la obra inmortal de Pasteur y sus discípulos, hase modificado profunda y totalmente la naturaleza, el alcance, las aplicaciones de la Veterinaria.
 Hoy quien haya de practicarla deberá ser no solamente un clínico, sino un investigador de sólida y copiosa preparación en el aula y en el Laboratorio.
 A tal evidencia y á la necesidad que ante ella hoy se percibe en la vida profesional y económica española, señalada persistentemente en Asambleas y reuniones de todo género, responde el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe presenta á V. M.
 Obra de concordia entre opiniones diversas, no satisfará acaso por entero el ideal máximo de los que pretenden transformarlo todo radicalmente en un día; pero señala, sin disputa alguna, un avance considerable en la enseñanza Veterinaria de nuestro país, y tienen en su apoyo la fuerza y la estabilidad que le presta su carácter de solución armónica entre las más opuestas tendencias.
 Es posible, por último, que defraude ciertas esperanzas el mantenimiento del nombre con que la profesión ha de seguir, como hasta aquí, designada. Pero, á juicio del

Ministro que suscribe, aparte de que tales denominaciones tienen una fuerza de tradición incorporada á las costumbres, que el legislador y el gobernante no pueden ni deben borrar de una plumada, habria sido incurrir en pedanteria burlesca ó padecer impropiedad notoria aceptar algunas de las designaciones que se solicitaban y que ya el Consejo de Instrucción Pública hubo de rechazar también en su luminoso dictamen.
 Labor de obras más que de palabras es la que el Ministro intenta, y la que la digna clase Veterinaria española sin duda apetece y habrá de continuar y hacer viva y fecunda por su parte.
 En tal seguridad, y por las consideraciones todas que anteceden, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
 Madrid, 27 de Septiembre de 1912.
 —SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Santiago Alba.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de conformidad con el dictamen del Consejo del Ramo,
 Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º La enseñanza en las Escuelas de Veterinaria tiene por objeto dar á conocer cuanto concierne á la organización de los animales domésticos, tanto por los servicios que al hombre prestan, como por sus relaciones con la Medicina humana, la higiene pública y el fomento de la producción agro-pecuaria en general.
 Art. 2.º Las materias objeto de las enseñanzas de la carrera de Veterinaria serán las siguientes:
 1.º Física aplicada á la Veterinaria, con Microscopio.
 2.º Quimica aplicada á la Veterinaria y Toxicología.
 3.º Histología Normal.
 4.º Anatomía descriptiva y Nociones de Embriología y Teratología.
 5.º Técnica anatómica y ejercicios de disección.
 6.º Fisiología.
 7.º Higiene.
 8.º Historia Natural aplicada á la Veterinaria.
 9.º Parasitología y Bacteriología y preparación de sueros y vacunas.
 10. Patología general y Anatomía patológica.
 11. Patología especial médica de las enfermedades esporádicas con su clínica.
 12. Terapéutica farmacológica y Medicina legal.
 13. Enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas con su clínica.

- 14. Inspección de carnes y substancias alimenticia y Policía sanitaria.
- 15. Patología y Clínica quirúrgicas.
- 16. Operaciones y Anatomía topográfica.
- 17. Obstetricia.
- 18. Podología y prácticas de herrado y forjado.
- 19. Morfología ó Exterior y derecho de contratación de animales domésticos.
- 20. Zootecnia general y especial de mamíferos y aves.

PRIMER CURSO
Clases orales.

- Física aplicada á la Veterinaria con Microscopía, tres lecciones á la semana.
- Quimica aplicada á la Veterinaria y Toxicología, tres idem id.
- Histología Normal, dos idem id.
- Anatomía descriptiva y Nociones de Embriología y Teratología, seis idem id.
- Técnica anatómica y Disección, dos idem id.

Prácticas.

- Prácticas de Física y Microscopía, tres lecciones á la semana.
- Quimica y Toxicología, tres idem idem.
- Técnica histológica, dos idem id.
- Técnica anatómica y Ejercicios de Disección, seis idem id.

SEGUNDO CURSO
Clases orales.

- Fisiología, cuatro lecciones á la semana.
- Higiene, dos idem id.
- Historia Natural, Parasitología y Bacteriología y Preparación de sueros y vacuna, seis idem id.

Prácticas.

- Vivisecciones, cuatro lecciones á la semana.
- Prácticas de Higiene, dos idem id.
- Prácticas de Historia Natural, de Parasitología y Bacteriología, de inmunización de animales productores de los sueros profilácticos y curativos y fabricación de vacunas, seis idem id.

TERCER CURSO
Clases orales.

- Patología general y Anatomía patológica, cuatro lecciones á la semana.

Patología especial médica de enfermedades esporádicas, cuatro id. idem.

Terapéutica farmacológica y Medicina legal, dos id. id.

Enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas, cuatro id. id.

Prácticas.

Clinica de Patología general y de Anatomía patológica, cuatro lecciones á la semana.

Idem de id. especial médica de enfermedades esporádicas, seis id. idem.

Idem de enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas, cuatro id. idem.

Prácticas de Terapéutica farmacológica y medicina legal, dos idem idem.

CUARTO CURSO

Clases orales.

Patología quirúrgica, dos lecciones á la semana.

Operaciones y Anatomía topográfica, tres id. id.

Obstetricia, una id. id.

Podología, dos id. id.

Prácticas.

Prácticas de Clínica quirúrgica, seis lecciones á la semana.

Prácticas de operaciones, tres id. idem.

Clinica de Obstetricia, una id. id.

Prácticas de Herrado y Forjado, seis id. id.

QUINTO CURSO

Clases orales.

Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria, dos lecciones á la semana.

Morfología ó Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos, dos id. id.

Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, cuatro id. id.

Prácticas.

Prácticas de reconocimiento de carnes y sustancias alimenticias y de Policía sanitaria y visita á mataderos, mercados, etc. dos lecciones á la semana.

Prácticas de reconocimientos morfológicos, y zootécnicos, dos idem id.

Prácticas y excursiones zootécnicas, cuatro idem id.

Art. 4.º Las clases orales durarán hora y media ó más, si así lo acordare el Claustro de Profesores.

Art. 5.º La extensión con que deben enseñarse las materias enumeradas en los art. 2.º y 3.º se fijará en un Cuestionario único aprobado por el Ministerio de Instrucción pública, á propuesta del Claustro de Profesores y con informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 6.º Las enseñanzas teórico-prácticas de Veterinaria se darán en cada una de las Escuelas oficiales por nueve Catedráticos numerarios y los profesores auxiliares y agregados al servicio de cada Escuela, distribuyéndose el trabajo del modo siguiente:

Asignaturas.

Física aplicada á la Veterinaria con Microscopia, Química aplicada á la Veterinaria y Toxicología, un Catedrático.

Histología normal.—Patología general y Anatomía patológica, un idem.

Anatomía descriptiva y Nociones de Embriología y de Teratología, un idem.

Fisiología é Higiene, un idem.

Historia Natural.—Parasitología Bacteriología.—Preparación de sueros y vacunas, un idem.

Patología especial médica de enfermedades esporádicas.—Terapéutica farmacológica y Medicina legal, un idem.

Enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas.—Inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria, un idem.

Patología quirúrgica.—Operaciones y Anatomía topográfica.—Obstetricia, un idem.

Morfología ó exterior y Derecho de contratación de animales domésticos.—Zootecnia general y especial de mamíferos y aves, un idem.

Las prácticas se distribuirán en los siguientes grupos, encargándose de las mismas el personal docente, según aconsejen las necesidades y conveniencias de la enseñanza:

1.º Técnica anatómica y Diseción.

2.º Podología y prácticas de Herrado y Forjado.

3.º Física, Microscopia, Química Toxicología, Vivisecciones é Higiene.

4.º Patología general y Anatomía patológica, Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Medicina legal y Terapéutica farmacológica.

5.º Historia natural, Parasitología y Bacteriología, Morfología y Zootecnia.

6.º Patología y Clínica quirúrgicas, Operaciones y Obstetricia.

7.º Enfermedades parasitarias é infecto-contagiosas, inspección de carnes y sustancias alimenticias y Policía sanitaria.

Art. 7.º Las prácticas de las expresadas asignaturas serán directamente ejecutadas ó dirigidas por los respectivos Catedráticos ayudados por los auxiliares, y en ausencias, enfermedades ó vacantes, sustituidos por éstos, teniendo especialmente á su cargo los Catedráticos de las Patologías las Clínicas correspondientes.

Art. 8.º Como complemento indispensable á las enseñanzas prácticas de Veterinaria, se establecerán en cada Escuela, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, además de las dependencias que poseen, un Laboratorio de Histología normal y Anatomía patológica, otro de Bacteriología y preparación de sueros y vacunas, otro de Análisis de sustancias alimenticias del hombre y de los animales y una Estación pecuaria para los estudios de Zootecnia. Deberá también procurarse que cada Escuela tenga los elementos necesarios de material y personal para la construcción de piezas anatómicas y esculturas de animales para su reproducción fotográfica, así como de los diversos tipos de animales para la disección de éstos.

Art. 9.º Para asegurar en lo posible las enseñanzas clínicas en estos establecimientos, el Estado subvencionará seis plazas para animales solípedos ó grandes rumiantes enfermos para cada Escuela de provincias y doce para la de Madrid.

Art. 10. Con la venia, previamente solicitada por los Directores de las Escuelas, de los Jefes de los Centros oficiales, civiles ó militares, donde exista ganado sano ó enfermo, así como en los Mataderos, se autorizará á los Catedráticos, con sus alumnos, para visitar estos establecimientos, con el exclusivo objeto de ocuparse en prácticas de enseñanza.

Art. 11. El sueldo de entrada de los Catedráticos de las Escuelas de Veterinaria será el que determine la ley de Presupuestos, y disfrutarán de un aumento de 500 pesetas por cada cinco años de servicios.

Los Catedráticos de la Escuela de Madrid tendrán además un aumen-

to de sueldo de 1.000 pesetas por razón de residencia, consignado en la ley de Presupuestos.

Art. 12. Los actuales Catedráticos tendrán á su cargo en lo sucesivo las asignaturas siguientes:

Los de Anatomía general y descriptiva y exterior, las de Anatomía descriptiva con nociones de Embriología y Teratología.

Los de Patología, etc., y Terapéutica, etc., las de Patología especial médica de enfermedades esporádicas, Terapéutica farmacológica y Medicina legal.

Los de Operaciones, etc., y Obstetricia, etc., las de Patología quirúrgica, Operaciones, Anatomía topográfica y Obstetricia.

Los de Agricultura, etc., y Zootecnia, etc., las de Morfología ó Exterior y Derecho de contratación de animales domésticos y Zootecnia general y especial de mamíferos y aves.

Los de Física y Química é Historia Natural, las de Física aplicada á la Veterinaria con Microscopia y Química aplicada á la Veterinaria y Toxicología.

Se proveerán por oposición entre Veterinarios las restantes Cátedras comprensivas de las demás asignaturas relacionadas, excepto las de Física aplicada, con Microscopia y Química aplicada y Toxicología; la de Histología normal y Patología general y Anatomía patológica; así como la de Historia Natural, Parasitología y Bacteriología y Preparación de sueros y vacunas, á las cuales podrán optar, además de los Veterinarios; y también mediante oposición, los Licenciados ó Doctores en Medicina, Farmacia ó Ciencias Físico-Químicas, á la primera de estas tres últimas; los en Medicina, á la segunda, y los en Medicina, Farmacia ó Ciencias Naturales, á la tercera.

Las vacantes que resulten una vez hechas estas oposiciones, se proveerán en la forma que determinen las disposiciones legales vigentes.

Las Auxiliares vacantes se proveerán por oposición libre entre Veterinarios y Licenciados ó Doctores en Medicina, Farmacia y Ciencias Físico-químicas ó Naturales, según la asignatura ó grupo de asignaturas á que dichas Auxiliares corresponden.

Los Profesores auxiliares-directores anatómicos se encargarán de la Técnica anatómica y Ejercicios de disección, y los Profesores auxiliares-profesores de Fragua, de la Podología y prácticas de Herrado y Forjado.

Art. 13. El ingreso en el Profesorado de las Escuelas de Veterinaria se verificará, según determina el artículo 12, por oposición, y las vacantes que ocurran en cada Escuela se proveerán en los turnos correspondientes, según las disposiciones legales vigentes, en el momento de producirse la vacante.

Art. 14. Los Profesores auxiliares están obligados á dar las enseñanzas que les encargue el Director y el Claustro de Profesores, sustituyendo, además, en ausencias, enfermedades y vacantes á los Catedráticos numerarios.

Los Auxiliares cuidarán de los instrumentos, aparatos, máquinas, etcétera, que pertenezcan á las clases prácticas que les estuvieren confiadas.

Art. 15. La remuneración de los Auxiliares, que se determinará en la ley de Presupuestos, podrá asignarse en concepto de sueldo ó de gratificación y cuando estén encargados de Cátedra vacante deberán percibir los dos tercios del sueldo de entrada asignado á ésta.

Art. 16. Los Directores, Subdirectores y Secretarios de las Escue-

las de Veterinaria serán nombrados de Real orden, previa propuesta en terna que formulará el Claustro por mayoría de votos y se elevará al Ministerio para su aprobación.

Estos cargos serán desempeñados por un Catedrático del Establecimiento. Si circunstancias especiales lo exigieran, podrá nombrarse un Comisario Regio en sustitución del Director, pero cesará en sus funciones tan luego terminen las causas que motivaron dicho acuerdo.

Art. 17. En todo lo concerniente á la parte económica, las Escuelas de Veterinaria se regirán por las disposiciones en vigor para los demás Centros docentes.

Art. 18. Los exámenes, matriculas y grados, disciplina escolar y traslación de estudios, se ajustarán en las Escuelas de Veterinaria á las disposiciones que se hallan vigentes asimismo para los demás Establecimientos oficiales de enseñanza.

Art. 19. Para el ingreso en la Escuela de Veterinaria será indispensable el título de Bachiller ó testimonio legalizado del mismo, ó en defecto de éste, una certificación en que conste tener aprobados los ejercicios del grado. En este último caso queda obligado el alumno á presentar el título de Bachiller, ó en su defecto, testimonio legalizado del mismo, antes de examinarse del primer año de la carrera.

Art. 20. Los derechos de matrícula, académicos, de examen, de experimentación de expedientes y certificaciones, que abonarán los alumnos de la carrera de Veterinaria, serán de cuantía igual á los que satisfacen en la actualidad, así como los del título de Veterinario.

Art. 21. No se admitirá matrícula con validez académica en ninguna asignatura, sin que los interesados acrediten tener aprobadas las que ocupan lugar de prelación.

Art. 22. En todas las clases ha de procurarse que la enseñanza sea de carácter práctico, y que los alumnos trabajen por sí mismos, reconociendo objetos y aparatos, resolviendo problemas, haciendo ejercicios de Laboratorio, visitando gabinetes y Museos, ó bien realizando excursiones á parajes apropiados en que los escolares puedan adiestrarse directamente en la observación y experimentación de los asuntos de su carrera.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán personalmente responsables ante la Superioridad, del eficaz y asiduo cumplimiento del presente artículo, debiendo elevar anualmente á la Subsecretaría del Ministerio una Memoria, en la que breve y concretamente se dé cuenta de la forma en que el carácter práctico de la enseñanza á que el mismo se refiere se ha realizado.

Art. 23. Los alumnos que hayan aprobado las asignaturas del cuarto año, podrán hacer oposición á las plazas de agregados al servicio facultativo, siendo recompensados con la dispensa del pago de los derechos inherentes á la matrícula de las asignaturas del quinto curso, y título final de la carrera, cuando no aspiren á ellas número suficiente de alumnos de cuarto año, podrán proveerse las vacantes que resulten con los que hayan aprobado, el tercer año, con la dispensa de pago de los derechos de matrícula del curso inmediato y los del título de Veterinario.

Estas plazas serán seis en cada Escuela de provincias y nueve en la de Madrid.

Art. 24. Los ejercicios de oposición á las referidas plazas serán públicos, se verificarán en el mes

de Junio, después de terminar los exámenes, ante un Tribunal compuesto del Director de la Escuela, como Presidente, y de dos Catedráticos de número, que designará el Claustro de Profesores todos los años.

El programa á que habrán de ajustarse los ejercicios de estas oposiciones lo formulará el Claustro de Profesores y se anunciará en la convocatoria con la oportuna anticipación para conocimiento de los interesados.

Las solicitudes extendidas en papel del timbre correspondiente, escritas y firmadas por los aspirantes y acompañadas de certificación de la hoja de estudios y de la cédula personal, se dirigirán al Director de la Escuela.

Art. 25. Terminadas las oposiciones á estas plazas el Tribunal clasificará á los aprobados por el orden de su mérito relativo, y á los que excedieran del número necesario para proveerlas se les concederá el nombramiento de supernumerarios con opción á las ventajosas señaladas á los numerarios, en el caso de que por cualquier motivo produjese alguna vacante.

Art. 26. La distribución de estos alumnos en los diferentes servicios facultativos de la Escuela se hará por el Director de la misma, de acuerdo con los Catedráticos á cuyas órdenes han de estar dichos alumnos el año que debe durar su compromiso.

Art. 27. A los alumnos de esta clase que en el desempeño de su cargo se distingán por su celo, laboriosidad, inteligencia y ejemplar conducta, se les pasará por el Director de la Escuela, en nombre del claustro de Profesores, una comunicación laudatoria para que pueda servirles de mérito especial en su carrera, haciendo constar este hecho en la hoja de estudios.

Art. 28. A los alumnos que terminen sus estudios y efectúen la reválida correspondiente se les expedirá por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el título de Veterinario, con el cual podrán ejercer libremente su profesión en el territorio nacional con sujeción á las leyes.

Art. 29. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias ó aclaratorias de este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Hasta tanto que se doten en el presupuesto y se provean las nuevas Cátedras que esta reforma exige, podrán encargarse de ellas los actuales Catedráticos numerarios de asignaturas análogas, ó, si así conviniere, Profesores de otros Centros de enseñanza ó de reconocida especialidad designados al efecto, quienes percibirán por este servicio una gratificación en concepto de acumulación de Cátedras ó de servicio de enseñanza.

2.ª El presente plan de estudios comenzará á regir desde el próximo curso de 1912 á 1913, debiéndose expedir seguidamente los nombramientos que les correspondan á los Catedráticos de las Escuelas.

3.ª Los alumnos que tengan comenzados sus estudios y se hallen matriculados en las Escuelas de Veterinaria por el plan actual, los continuarán por el mismo, señalándose un plazo de cuatro años para que puedan terminar su carrera. Pasado ese término sólo se admitirá matrícula en las Escuelas con sujeción al nuevo plan.

4.ª A los aspirantes de nuevo ingreso les serán aplicables desde el próximo curso de 1912 á 1913 las prescripciones de este decreto en la forma que determina el art. 19.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecientos doce.—AL FONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

(«Gaceta» núm. 272 de 28 de Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.052.

Secretaría

CONVOCATORIA

No habiendo podido celebrar sesión, la Excm. Diputación provincial por falta de número de señores Diputados; y para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 55 de la vigente ley Provincial; he acordado convocarla de nuevo para el día 21 del actual á las doce, en su Salón de actos, con objeto de celebrar las sesiones del segundo periodo semestral.

Lo que se publica en este periódico oficial, á los efectos del art. 62 de la expresada ley.

Murcia 9 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 2.053.

SECRETARIA—NEGOCIADO 4.º

Circular.

Persiste este Gobierno acerca de los Sres. Alcaldes en la obligación que tienen de dar cumplimiento á lo determinado por el Real decreto de 23 de Junio de 1876 y Real orden de 28 de Septiembre de 1907, y al objeto de dar uniformidad al servicio de remisión de los estados de armas que preceptúan dichas disposiciones, y que deberán ajustarse al modelo inserto en el *Boletín oficial*, núm. 151, de 9 de Julio de 1909, esperando de su reconocido celo y con el fin de no incurrir en responsabilidades que habría de exigirles, que el último día de cada mes remitan dicho estado, lleno ó negativo, encareciéndoles no demoren el cumplimiento de este servicio interesado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Murcia 9 de Octubre de 1912.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 2.041.

SECRETARIA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.707.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 de Septiembre último, solicitando se le concedan cincuenta y dos pertenencias para la mina denominada *Carolina*, de mineral de hierro, sita en término de Cieza y en el paraje denominado Sierra de la Cabeza del Asno y en la Umbría de la misma; lindando en parte por el S. con la mina «San José», y por los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón NE. de la

mina «San José», núm. 18.130; desde el referido punto se medirán al Norte magnético 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 700; 2.ª á 3.ª N. 100; 3.ª á 4.ª E. 100; 4.ª á 5.ª N. 100; 5.ª á 6.ª E. 100; 6.ª á 7.ª N. 200; 7.ª á 8.ª O. 300; 8.ª á 9.ª N. 100; 9.ª á 10.ª O. 500; 10.ª á 11.ª S. 100; 11.ª á 12.ª O. 100; 12.ª á 13.ª S. 100; 13.ª á 14.ª O. 100; 14.ª á 15.ª S. 100; 15.ª á 16.ª O. 100; 16.ª á 17.ª S. 100; 17.ª á 18.ª O. 100; 18.ª á 19.ª S. 100; 19.ª á 20.ª O. 100; 20.ª á 21.ª S. 200, y 21.ª á punto de partida E. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Octubre de 1912.— José María Rubio.

Cuarta sección.

Número 2.035.

JUNTA DE GOBIERNO

DEL ARSENAL DE CARTAGENA

ANUNCIO

Por acuerdo de esta Junta y en virtud de lo ordenado en Real orden de 7 del actual, se saca á nuevo concurso público y libre la enajenación del casco del Crucero «Lepanto», en las condiciones que expresa el pliego núm. 7 que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en el Ministerio de Marina, y cuyo acto de concurso tendrá lugar el día 6 de Noviembre próximo á las diez de su mañana en el referido Ministerio.

Este servicio se anunciará en la «Gaceta de Madrid», «Diario Oficial» del Ministerio de Marina y *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia, Barcelona y Bilbao.

También lo anunciarán en sitios visibles las Comandancias de Marina de Valencia y Barcelona por el conocimiento que tengan de la inserción de este anuncio en el «Diario Oficial» del Ramo.

El precio que como tipo se asignará para la venta de referencia, será reservado por el Ministerio de Marina.

Las proposiciones serán libres y sin sujeción á modelo y deberán extenderse en papel timbrado de una peseta clase undécima; reservándose el Ministro del Ramo el derecho de aceptar libremente la proposición que considere más beneficiosa ó de rechazarlas todas.

Desde el día que se publique este anuncio, hasta cinco días antes del en que deba tener lugar el concurso, se admitirán pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los que quieran interesarse en el servicio, en el Negociado correspondiente del Estado Mayor Central del Ministerio de Marina, Jefatura de los Estados Mayores de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y Comandancias de Marina de las provincias de Valencia, Barcelona y Bilbao; y ante la Junta especial de subastas del Ministerio, durante los treinta minutos siguientes á la constitución de aquella.

Al mismo tiempo que la proposición pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal y un documento que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósito ó en sus Sucursales de provincias y á disposición del Sr. Intendente general del Ministerio de Marina, la cantidad de veinticinco mil pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al precio medio que éstos hayan tenido, el mes an-

terior al en que se verifique el Depósito, á excepción del papel de la deuda amortizable del cinco por ciento que se admitirá por todo su valor.

Estos Depósitos constituirán la fianza definitiva y serán retenidos por la Administración en garantía del compromiso contraído, devolviéndoles á los licitadores cuyas ofertas no se hubieran admitido, los suyos respectivos.

El casco del buque y efectos que con él se venden, podrán ser examinados por los que deseen hacer proposiciones, solicitando el correspondiente permiso del Excmo. Señor General Jefe del Arsenal.

Arsenal de Cartagena 5 de Octubre de 1912.—El Secretario, Eugenio Montero.

Quinta sección.

Número 1.304.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª.— Término municipal de Murcia.— Contribución rústica.— Primer trimestre de 1912.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 26 de Abril último, he dictado la siguiente:

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

Andrés Alemán, 5'44 pesetas.
José Hernández, 3'26.
El mismo, 3'55.
Ignacio Ros, 3'26.
José Sánchez, 3'02.
Antonio Barragán, 8'58.
Domingo García, 1'66.
Antonio Hernández, 5'05.
Viuda de José Bermejo, 3'55.
Andrés Salazar, 5'03.
Josefa Sicilia, 9'17.
Juan Antonio Hernández, 1'90.
José González, 11'54.
Francisco Hernández, 45'15.
Antonio Pujante, 14'79.
Ginés Espinosa, 2'96.
Francisco Pujante, 5'91.
El mismo, 2'25.
Antonio López, 9'23.
Juan Vera, 1'83.

José Gallego, 3'85.
 Juan Ruiz, 3'31.
 Francisco Cánovas, 3'14.
 Francisco Hernández, 5'91.
 Gerónimo López, 4'44.
 Juan García, 2'54.
 José Zamora, 3'14.
 José Parra, 3'26.
 José Montoya, 4'73.
 Juan Martínez, 6'27.
 Pascual Conesa, 2'96.
 Viuda de José Avilés, 4'15.
 Dolores Hernández, 13'02.
 Francisco Marín, 13'61.
 José Illán, 4'44.
 José Meseguer, 15'08.
 José Meseguer Illán, 5'33.
 Juan Ruiz, 11'54.
 Matias Illán, 3'84.
 José Morales, 22'18.
 Ginés García, 8'87.
 Miguel Navarro, 1'54.
 María Blaya, 10'78.
 Salvador Agüera Navarro, 2'96
 Nicolás Mompeán, 4'13.
 José Marín, 1'66.
 María Ballesta, 1'54.
 Diego Moreno, 5'62.
 Juana Escusa, 9'17.
 Juan Ortuño, 4'14.
 José Cánovas, 2'73.
 Francisco Egea, 2'37.
 Simón Vázquez, 2'66.
 Pedro Martínez, 3'14.
 El mismo, 2'66.
 Francisco Hernández, 3'73.
 José García, 2'96 pesetas.
 Francisco Manzano, 14'37.
 José Balsalobre, 2'04.
 José López, 1'78.
 Juan José Hernández, 1'77.
 Juan Morales, 2'43.
 Rodrigo Balsalobre, 1'54.
 Antonio Marín, 2'07.
 Juan Ibáñez, 2'25.
 María Antonia Tovar, 9'46.
 Diego López, 1'95.
 Andrés Gorrero, 2'47.
 Miguel Navarro, 3'43.
 Diego Martínez, 3'55.
 José Vázquez, 3'38.
 Mariano Franco, 5'68.
 José García, 3'55.
 Leocadia de San Nicolás, 1'77.
 Pedro Alburquerque, 1'77.
 Antonio López, 3'08.
 Mariano Franco, 3'44.
 Juan Navarro, 2'96.
 José Escribano, 3'25.
 José Campillo, 3'55.
 Juan Ortega, 1'77.
 Ginés Guerrero, 3'91.
 Manuel Navarro, 4'14.
 Francisco Vidal, 0'71.
 Juan García, 5'33.
 Juan Vidal, 4'73.
 Diego Caravaca, 7'10.
 María Ibáñez, 5'62.
 Salvador Lozano, 7'69.
 Salvador Meseguer, 5'97.
 María Zapata, 2'07.
 Ginés Silvestre, 1'54.
 Viuda de Mariano Soler, 3'08.
 Pedro Nicolás, 2'14.
 Juan Ferrer, 4'73.
 Francisco Silvestre, 1'54.
 Juan López, 1'77.
 Francisco Rodríguez, 2'96.
 José Gómez, 7'10.
 José Ros, 2'72.
 José María Lucas, 1'77.
 Fulgencio Manzano, 2'96.
 Antonio Garres, 14'47.
 Beatriz Segura, 2'28.
 Ramón Martínez, 2'15.
 Miguel Moreno, 3'73.
 José Franco, 2'37.
 María Hernández, 1'77.
 Ceferino Martínez, 2'66.
 José Hernández, 9'46.
 Joaquín Ruiz, 2'66.
 Juana Hernández, 2'96.
 Joaquín Hellín, 1'90.
 Pedro Ballesta, 1'96.
 Pedro Espinosa, 7'10.
 Pedro Martínez, 5'03.
 José Almansa, 4'44.
 Ana María Cánovas, 2'72.
 José Pérez, 5'91.
 María García, 1'54.

Manuel Mompeán, 2'07.
 Alfonso Saura, 11'54.
 Diego Marín, 1'90.
 José Franco, 5'03.
 José Campillo, 2'66.
 Juan López, 1'90.
 Josefa Martínez, 5'62.
 Joaquín Serrano, 1'90.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
 Murcia 23 de Mayo de 1912.—El Agente, Patricio López.

Número 1.773

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a
Término de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1912.

Don Angel Antelo Mesegner, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Anuales.

LA UNION

Asensio Cañavate Bernal, 2'66 pesetas.
 Antonio Conesa Hernández, 2'05.
 Antonio Gómez Gómez, 2'46.
 Alfonso Hernández Martínez, 0'62

FUENTE-ALAMO

Antonio García Legaz, 0'62 pesetas.
 Andrés García Sánchez, 1'02.
 Antonio Martínez Meroño, 1'43.

LOBOSILLO

Antonio Mercader Conesa, 2'25 pesetas.

PACHECO

Alejo Martínez Heredia, 0'62 pesetas.

ALJORRA

Ana María Martínez Olivares, 1'43 pesetas.
 Andrés Martínez Olivares, 0'82,

VALLADOLISES

Ana María Nieta Conesa, 0'62 pesetas.

TOTANA

Alfonso Olivares Mendoza, 2'66 pesetas.

CARTAGENA

Alejandro Socoly, 0'62 pesetas.

VILLA DE POSADA

Antonio Miró Sánchez, 0'21 pesetas.

SAN PEDRO DEL PINATAR

Eusebio Sánchez Vivancos, 0'21 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 22 de Agosto de 1912.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.341.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a
Término municipal de Murcia.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1912.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 2 de Mayo último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Deudores de ignorado paradero.

Joaquín Peñalver Nieto, 2'35 pesetas.
 Alfonso Coracho, 1'54.
 José Antonio Ballester, 5'09.
 María Ortiz García, 1'54.
 Juan Martínez Barcelona, 1'74.
 María Belmonte, 1'78.
 Juan Soto Peñaranda, 10'42.
 Juan Pedroño Muñoz, 2'07.
 Francisco López Bueno, 11'25.
 José Antonio Oliva Abelián, 2'48.
 Valentín Alcaraz Campillo, 3'61.

Francisco Pedreño López, 1'90.
 José Martínez Hernández, 1'84.
 José García Alcaraz, 2'72.
 Juan García Alcaraz, 4'79.
 Juan Ballesteros, 3'61.
 José Martínez López, 4'44.
 Juan Lorente Sánchez, 5'38.
 Pedro Vázquez Riguelme, 2'14.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
 Murcia 22 de Junio de 1912.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 2.046.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 DE MOLINA

Consumos.

Don Vicente Giner Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, desde el día 15 al 31 del actual y del 1.º al 10 de Noviembre próximo, ambos inclusive, y horas de las ocho a las catorce, tendrá lugar la recaudación voluntaria de los trimestres tercero y cuarto del reparto de consumos del extrarradio de esta villa correspondiente al corriente año 1912, en la Administración municipal de Consumos, calle de Cánovas del Castillo, núm. 105.

Lo que se hace público para que los contribuyentes a quienes afecta este anuncio puedan satisfacer sus respectivas cuotas, sin recargos, durante los dos plazos de cobranza voluntaria que quedan indicados.

Molina 4 de Octubre de 1912.—Vicente Giner.

Octava sección.

Número 2.036.

JUZGADO DE INSTRUCCION
 DE CARTAGENA

Panadero Bartolomé Antonio, de treinta y cinco años, casado, empleado, domiciliado últimamente en Cartagena, comparecerá en término de seis días ante este Juzgado, para declarar como testigo en causa por hurto de fluido eléctrico, instruida por este Juzgado, a virtud de querrela de la Sociedad «Unión Eléctrica de Cartagena».

Cartagena cinco de Octubre de mil novecientos doce.—Ramón Canete.—El Secretario, José Bayo.

Número 2.027.

JUZGADO DE INSTRUCCION
 DE SAN JUAN

Requisitoria.

García Sánchez Francisco, natural de Cartagena, de estado casado, profesión obrero, de veinte años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, Molino de las Piedras, hijo de Eduardo y Juana, procesado por violación, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, a responder de los cargos que le resultan.